



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No.005

Maicao - La Guajira, doce (12) de febrero del año Dos Mil veinticuatro (2024).

Referencia: Acción de tutela radicada bajo el número **444303105-001-2024- 00009-00**, incoada por el señor **CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA** actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro de la presente Acción Constitucional instaurada por el señor **CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA** actuando en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.**, “*La protección de los derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos*”.

ANTECEDENTES.

1.1 FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD. HECHOS RELEVANTES.

La acción de tutela presentada se fundamenta en los siguientes

I - HECHOS:

Manifiesta el accionante, que es participante en el “Proceso de Selección DIAN 2022” en la OPEC 198218 que adelanta La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, para el cargo de Nivel profesional Gestor II, el cual corresponde a un cargo misional.

Aduce que superó la fase I del proceso, teniendo como resultado un puntaje de 82.35 sobre 70 (mínimo requerido), permitiéndole continuar a la fase II del proceso de selección, para lo cual la CNSC estableció en el artículo 20 del acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 que el proceso de llamado para el curso de formación (fase II), habiendo aprobado la fase I, será a quienes “*ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (...)*”.

Resalta que la vacante OPEC 198218 posee 123 puestos y que los primeros 369 participante obtuvieron el puntaje más alto, precisando que hay alrededor de 600 puntajes en condición de empate.

Afirma que la CNSC no fue clara al establecer los criterios de selección a la fase II, considerando que la expresión “*incluso en condiciones de empate en estas posiciones*”, resulta ambigua al prestarse para varias interpretaciones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

II - PRETENSIONES:

Como consecuencia de los anteriores hechos el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia

Pretende que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitir una circular y/o concepto donde aclare a todos los participantes del proceso de selección DIAN 2022 en las áreas misionales, los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de conformidad con lo establecido en el acuerdo de la convocatoria.

III - ACTUACIONES:

La presente acción constitucional fue asignada a este despacho mediante reparto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024 y admitida mediante auto de fecha treinta (30) del enero del año en curso, requiriéndose a las partes accionadas para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación alleguen un informe detallado sobre los hechos que motivan la presente Acción de Tutela, advirtiéndole, que, en caso de no hacerlo, se dará aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos de hecho relacionados por el accionante, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

IV - RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-:

La Comisión Nacional del Servicio Civil como argumento inicial expone que en la presente acción no existe legitimación en la causa por activa, puesto que el accionante cuenta con una simple expectativa de los derechos que considera vulnerados, siendo que el hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

Indica que, que los llamados a realizar para el Curso de Formación, corresponde a tres aspirantes por vacante de la misma OPEC (Grupo de aspirantes por OPEC), quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes (tres mejores puntajes por vacante),



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria¹, reitera que en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos del accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Para el caso concreto, precisa que los tres mejores puntajes de la OPEC de referencia fueron **A. 42,33**, **B. 41.75** y **C. 41.70**, y de acuerdo a la norma fueron llamados un total de 372 aspirantes a los cursos de formación, participantes que tuvieron mejor puntaje del accionante el cual fue de **37.79**; por lo que indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales debido proceso, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos.

Advierte además que, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos².

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, en la medida que la DIAN no tiene competencia funcional toda vez que, de conformidad con el artículo 4° del Acuerdo N° CNT2022AC000008 29 de diciembre de 2022, sus actuaciones administrativas están relacionadas con la vinculación en período de prueba, una vez agotadas las etapas previas establecidas en el artículo 3° del acuerdo en cita y que son de competencia exclusiva de la CNSC; siendo que en ese contexto, la DIAN no se encuentra legitimada para

¹ Respuesta de la CNSC, RAD CTOAJ22RS000058 pág. 5

² Respuesta de la CNSC, RAD CTOAJ22RS000058 pág. 8



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

pronunciarse respecto de una posible vulneración de derechos dentro de la etapa del denominado “Curso(s) de Formación” de que trata el artículo 20 del referido acuerdo.

Por lo que solicita denegar la tutela y desvincular a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Finalmente, el señor EDUARDO MEZA DAZA identificado con C.C. No. 72.195.085 manifestó hacerse parte del proceso mediante memorial allegado al Despacho el 01/02/2024, por considerar que sus derechos estaban siendo vulnerados, siendo que, No continua en el proceso, y su puntaje fue de 36.61 ganando la posición que me ubica en los llamados a presentarme a la realización del curso.

RESPUESTA DE LOS COADYUVANTES

Debido a que se vincularon todos los participantes de la convocatoria de la DIAN 2022 en el auto de admisión de la presente; el señor EDUARDO MEZA DAZA identificado con C.C. No. 72.195.085 manifestó hacerse parte de este trámite constitucional mediante memorial allegado al Despacho el 01/02/2024, por considerar que sus derechos estaban siendo vulnerados.

V- PRUEBAS RELEVANTES

ACCIONANTE:

El accionante acompañó con su demanda, como medio de pruebas:

- Cedula de ciudadanía
- Respuesta dada al radicado 2023RS141682 de octubre de 2023 y 2023RS151605 de diciembre de 2023.

ACCIONADO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil allegó como pruebas:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, junto con su modificatorio y su Anexo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Anexos acuerdo
- Comunicaciones de alcance a los cursos de formación.
- Acuse de recibo

La DIAN allegó como pruebas:

- Poder debidamente conferido junto con el correo electrónico de la poderdante
- Copia simple de la Resolución 000091 del 3 de septiembre de 2021 “Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en 39 folios.
- Copia simple de la Resolución 000080 del 26 de agosto de 2021 Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, encargos, nombramientos, asignaciones y designaciones en las subdirecciones de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en 11 folios.
- Copia de la tarjeta profesional, en 1 folio.

VI.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció con el objeto de alcanzar, por una vía expedita e informal, el amparo de las personas cuando, sin disponer de un medio judicial ordinario idóneo para su defensa, sufren ataque o amenaza a sus derechos fundamentales, por razón de actos u omisiones de las autoridades públicas o de particulares.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma, o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

Por otro lado, la Corte ha sido enfática en determinar que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, siendo i) factor territorial, siendo competentes los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, ii) factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una sentencia de tutela, lo cual implica, que únicamente podrán conocer del asunto, las autoridades judiciales que ostentan la condición de superior jerárquico correspondiente, en los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

términos establecidos en la jurisprudencia. Por lo anterior, es dable concluir que el Despacho es competente para conocer del caso que hoy nos convoca en la presente acción tutelar, cumpliendo con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la sentencia citada en el acápite anterior (auto 269 de 2019, Corte Constitucional). Aunado a lo antepuesto, se advierte que las normas de reparto no determinan competencia en materia de amparo constitucional, dado que solo se encargan de fijar pautas para realizar reparto de las acciones constitucionales.

VII.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho, determinar si en el asunto puesto en consideración se han vulnerado los derechos fundamentales del señor **CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA** ¿es procedente la protección de estos en los términos que se invoca en el escrito de tutela?

VIII. CASO EN CONCRETO

Ahora bien, determinaremos si el asunto puesto en consideración se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante **CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA** quien acudió ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que, a su modo de ver atenta contra sus derechos fundamentales, debido proceso, a la igualdad, información, trabajo y acceso a cargos públicos por concursos de méritos.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, este juez constitucional procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD

La acción de tutela por su naturaleza subsidiaria y residual, no puede ser utilizada para sustituir los mecanismos jurídicos establecidos en el ordenamiento, con los cuales se dirimen ordinariamente las controversias suscitadas, o pretender desconocerlos; tampoco podrá recurrirse a ellas como una alternativa a escoger entre la vía ordinaria o la constitucional, ni mucho menos convertirse en otra instancia que desconozca las decisiones adoptadas en las respectivas instancia judiciales, a menos que se trate de una vía de hecho; por ello, es claro que la tutela sólo es procedente si el mecanismo jurídico utilizado no fuera idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado y de manera excepcional cuando se ejerza de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual podrá concederse de manera temporal mientras la jurisdicción ordinaria resuelve de fondo el asunto planteado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Para resolver el presente problema jurídico planteado, se tiene que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo residual y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, no siendo su objeto pretermitir o sustituir instancias judiciales, a no ser que se esté ante una inminente violación a un derecho constitucional que obligue tomar una medida urgente de protección para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, por lo cual, no está llamada a prosperar cuando a través de esta se pretendan sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 2010, señaló:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo” Tutela No. 2020-00630 Concluyendo: (...) “En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j011ctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Luego entonces, como en el caso *sub judice* se trata de una actuación administrativa, el accionante puede recurrir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar el acto administrativo susceptible de controversia. Valga aclarar que, en ese proceso, se pueden solicitar medidas provisionales, las cuales deben ser resueltas al momento de la admisión de la demanda.

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En este punto se hace válido aclarar que, dependiendo del caso, y ante la existencia de otro medio idóneo para valorar la legalidad y la administración de los concursos de méritos, no implica el rechazo de un tajo de la acción de tutela, sino que como se adujo al principio será necesario determinar cómo se ha insistido, si es la acción constitucional el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, por lo que este despacho entiende será aplicable de manera excepcional pues, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

La Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 consideró “*que es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, no se evidencia ninguna de las premisas consideradas por la Corte, pues, en este punto **(I)** El acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 con todos sus anexos, se encuentran en firme; **(II)** que se pone de presente, que es el mismo accionante que considera que la expresión “*incluso en condiciones de empate en estas posiciones*” es ambigua y se presta para varias interpretaciones, destaca este Despacho que, la norma a aplicar era conocida por los participantes desde el momento de su publicación y que a la postre para dar con su invalidación porque se considera que vulnera los derechos de los participantes que superen la fase I, el medio pertinente para ventilar la controversia planteada es la **demandas de nulidad del acto Jurídico** que lo excluye de la convocatoria, correspondiente al acto administrativo que se expida, si aún no se ha hecho, para efectos de citar a las personas llamadas a continuar con el curso de formación; **(III)** Para este Despacho es claro que, no es el llamado en primer término a salvaguardar los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que en el ordenamiento jurídico se instituyeron otros medios judiciales que coinciden con dicho cometido, a los cuales debe acudir preferentemente en la medida que la vía constitucional es de carácter subsidiario y residual, motivo por el que asoma circunstancial pronunciarse de fondo sobre la cuestión planteada si se repara en el hecho de que su resolución fue deferida, por regla general, a la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho., este despacho, descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia.

Respecto de este último punto, dentro del libelo de tutela el accionante no fundamenta encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad, no alegar algún riesgo de configuración de un perjuicio irremediable y tal circunstancia tampoco se puede advertir de las pruebas que constan en el expediente; (ii) Que el accionante tiene la posibilidad iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por los mismos supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela de la referencia.

De la contestación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, se extrae que el accionante no continúa en el concurso por no superar el promedio mayor de los participantes, aduce que fueron llamados a cursos de formación 372 aspirantes, en el orden según el acuerdo lo indica: tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección.³, por tal razón no fue llamado al curso de formación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual forma, no logró comprobarse en el presente trámite, dada sus particularidades, haya sido resuelto por un trato diferente al de otras personas que también cursen el proceso de selección DIAN 2022 y que, si fueron llamadas a curso de formación, y que la CNSC incurre en error al no hacer el llamado al accionante, sin que con ello se quiera significar que la no escogida, lo cual debe reitera este despacho es óbice en otro escenario judicial diferente a la senda constitucional, pero que, por el momento, la conclusión antedicha sirve de respaldo para descartar, en cierta medida, la vulneración del derecho a la igualdad.

Ahora bien, respecto de la pretensión de la acción constitucional es menester indicar que el accionante por medio de las respuestas referidas como pruebas ya conoce el procedimiento del llamado a los aspirantes, y si lo que pretende es dejar sin efecto el acto administrativo que lo deja por fuera del concurso reitera este juzgado que la vía idónea para hacerlo no es la acción constitucional; en ese orden, no existe prueba que la CNSC vulnere derecho porque el accionante no tenga claridad de la interpretación en la expresión *“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*, **no es el juez constitucional** que debe ordenar la emisión de conceptos y/o aclaraciones a la entidades estatales, pues bien puede el accionante solicitarlo de manera particular, quien en el caso que nos atañe no se encuentra probado que haya realizado petición a la entidad, por lo que ceder a la pretensión del accionante sin una carga mínima de actividad y diligencia es el devenir de una condena injustificada a la accionada.

Incluso, de manera clara el Tribunal Constitucional en sentencia T – 527 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), expresó frente a este tópico que: *“... si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

Con base en la totalidad de consideraciones expuestas anteriormente, la misma suerte decae en el coadyuvante, EDUARDO MEZA quien, con ocasión de la vinculación de todos los participantes de la convocatoria ordenado en la admisión, allegó su pronunciamiento sobre el particular argumentando que su promedio alcanzado fue de **36.61**, que según lo conocido en la presente acción es menor al del accionante que tampoco continua en el proceso, de lo que se sigue que si su intención es dejar sin efecto tal acto administrativo que lo deja por fuera del concurso deberá acudir a la justicia ordinaria administrativa. Para tal efecto, la Corte Constitucional en un pleito que guarda correspondencia con el presente, que *“... Atendiendo esta consideración, en la providencia en comentario, la Corte acotó en los siguientes términos el alcance de los escritos de coadyuvancia presentados: «Bajo esa calidad [de coadyuvantes], se entenderá que su participación en el trámite de esta tutela, se limita a apoyar y compartir las reclamaciones que hace la parte demandante [...], razón por la cual, el pronunciamiento que se emita por parte de esta Sala de Revisión, se atenderá a los fundamentos contenidos en la*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA
j01lctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda de tutela, y no se pronunciará respecto de aquellos que difieran o no hagan parte en ésta...”⁴

Así las cosas, este Despacho negará la presente acción de tutela por improcedente por las razones expuestas.

IX. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO - LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **CRISTHIAN ALEX ILLIDGE MEJIA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNCS”, y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** por lo anteriormente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que proceda a notificar de forma inmediata de la presente providencia a todos los participantes del proceso de selección de selección Dian 2022, debiendo allegar las constancias que acrediten la realización de dicha actuación, así como que proceda a publicar la presente decisión en su página web.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ BENJAMÍN BALLESTEROS ALVARINO

JUEZ

⁴ Al respecto, consultar la sentencia SU-067 de 2022, proferida por la H. Corte Constitucional.

Firmado Por:
Jose Benjamin Ballesteros Alvarino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Maicao - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e311336bf76e8b749b3e9ac39c2f18066afbc24ff115fd73aa8a4c46854522**

Documento generado en 14/02/2024 10:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>